



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2013-00427-00

Bogotá D.C., 29 MAR. 2019

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2013-00427-00

DEMANDANTE: OSWALDO MORALES LÓPEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el despacho que a folio 212, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 06 de abril de 2017.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaría del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

"Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 26 de julio de 2016 se profiere sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección "D", Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 06 de abril de dos mil diecisiete (2017), a través de la cual se dispuso confirmar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo pasivo al pago de las costas procesales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2013-00427-00

Mediante liquidación de costas del proceso, la Secretaría del Despacho, procedió a efectuar la condena a la parte demandada en un monto de \$474.196.00 (fl.212).

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría del Juzgado por un monto de \$474.196.00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO.- Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 18 DE HOY 01 ABR. 2019 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO CUEVARRA BARRERA SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

29 MAR. 2010

Bogotá, D.C.,

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00468-00
DEMANDANTE: ANA CECILIA RAMOS VARGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para audiencia inicial, se advierte que mediante memorial radicado el 27 de marzo de 2010¹, el apoderado de la parte actora presentó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminadas a obtener la nulidad de dos actos fictos presuntos con el propósito de conseguir el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Ana Cecilia Ramos Vargas, con el 75% de todos los factores laborales recibidos durante su último año de servicios.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, la parte demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que la demandante, quien actúa a través de apoderado, puede "desistir" de la presente acción, se accederá a su solicitud.

¹ Folio 130.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

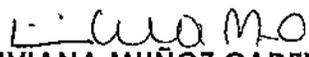
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentada por el apoderado de la señora **ANA CECILIA RAMOS VARGAS**, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado definitivamente el proceso y haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

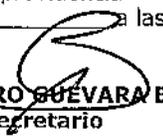
TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. notifico a
las partes la providencia anterior hoy
01 ABR. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Bogotá, D.C., 29 MAR. 2019

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-010-2018-00163-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADA: MARÍA EUGENIA SILVA ZAMBRANO
VINCULADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

1.- Continuando con el curso de la acción, se tiene que a folios 37 y 38, el Notificador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, presentó el informe por el cual no se pudo efectuar la notificación personal de la demanda a la señora MARÍA EUGENIA SILVA ZAMBRANO a la dirección que aportó la entidad demandante, esto es, Calle 64 No. 57 – 23, Torre 9, Apartamento 804 de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, por la Secretaría del Juzgado ofíciase a la Administradora Colombiana de Pensiones para que aporte el lugar y dirección donde la citada señora Silva Zambrano pueda ser notificada.

2.- Reconocer personería jurídica a la Doctora **SUSAN JOANA PÉREZ VERANO** con cédula de ciudadanía No. **1.020.788.598** expedida en **BOGOTÁ** y Tarjeta Profesional No. **284.097** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder sustitución conferido a folio **26** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 28 notifico a las partes
la providencia anterior hoy 01 ABR. 2019 a
las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 MAR. 2019

Actuación: Aprueba Conciliación
Radicación N°: 11001-33-35-010-2019-00018-00
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado: OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 22 de enero de 2019**, llevada a cabo entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en calidad de Convocante y el Doctor OSCAR IVÁN VILLAMIZAR RAMÍREZ en calidad de apoderado de la señora **OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR**.

I. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN¹

1.1. PRETENSIONES

La entidad convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, con fundamento en lo establecido en la Ley 1285 de 2009, en procura de obtener solución anticipada a un eventual litigio referido a la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor computable para la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima por Dependientes y Viáticos en relación con la señora OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR.

1.2. HECHOS

El Despacho los resume en los siguientes términos:

La señora Olga Ximena Benavides Salazar, presta o prestó sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Profesional Universitaria – Código 2044 – Grado 01.

En principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial del Ahorro del pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes.

Varios funcionarios de la entidad solicitaron que la prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes, entre otros, se liquidaran teniendo en cuenta el porcentaje de la reserva especial del ahorro como factor salarial, por lo que la Superintendencia inicialmente, no accedía a lo solicitado.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en fallos de primera instancia negaba las pretensiones, y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver los recursos de apelación revocaba parcialmente las decisiones de primera instancia.

La Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del Comité de Conciliación del 22 de septiembre de 2015, atendiendo a los fallos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que condenaron a la Entidad a pagar la reliquidación de la prima de dependientes teniendo en cuenta para ello la Reserva Especial del Ahorro como parte integral del salario, decidió cambiar la postura frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias.

Que la convocada acepto los términos de la conciliación en su totalidad.

II. COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, llevó a cabo sesión ordinaria el día 28 de agosto de 2018², y la decisión respecto del presente caso del comité en la mencionada sesión se concreta en:

3.1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA DE DEPENDIENTES Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1 Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos.

3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado.

3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

III. CONCILIACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

La conciliación se celebró entre las partes el 22 de enero de 2019, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 60 y 61 del expediente.

²Folio 16

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

4.1. De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

4.2. Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la señora OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR (parte convocada), elevó solicitud el 15 de agosto de 2017 ante la Superintendencia de Industria y Comercio tendiente al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales (fls. 19 a 26), la entidad accionada mediante Oficio No. 17-303878- -2-0 invitó a la convocada a conciliar el asunto (fls. 27 y 28) quedando agotado debidamente el procedimiento administrativo.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, la señora OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR agotó debidamente el procedimiento administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada, petición que fue resuelta por la Superintendencia de Industria y Comercio y presentándole al convocado acuerdo conciliatorio, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la Ley 1437 de 2011 artículo 164 , para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la inclusión de la reserva especial del ahorro a efectos de liquidar la prima de actividad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por recreación y viáticos, devengados de tipo periódico, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.3. Reserva Especial del Ahorro

La Reserva Especial del Ahorro fue prevista en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de Noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", en los siguientes términos:

Artículo 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanonimas, Entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley. (Resaltado por el Despacho)

Dicha Corporación, cuya personería jurídica fue reconocida mediante Resolución No. 097 de 1946 del Ministerio de Justicia³, y reestructurada mediante Decreto 2156 de 30 de Diciembre de 1992, era un Establecimiento Público del Orden Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio

³ Diario oficial 26093 de 28 de Marzo de 1946.

de Desarrollo Económico; como entidad de previsión social, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales para los empleados de las superintendencias afiliadas a ella, así como las de sus propios empleados.

Sin embargo, Corpoanónimas fue suprimida por Decreto 1695 de 1997, que en su artículo 12 dispuso que el régimen especial de prestaciones económicas contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, en adelante estarían a cargo de las mismas superintendencias respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas necesarias en cada una de ellas.

Ahora bien respecto de la naturaleza salarial o prestacional de la Reserva Especial del Ahorro, el H. Consejo de Estado⁴ afirmó que *"se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual"*.

Igualmente, respecto de la naturaleza de la reserva especial del ahorro como elemento integrante de la asignación básica, la misma Corporación señaló⁵:

Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..." Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el

⁴ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822.

Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1.998). Radicación número: 13910

pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997". **Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.** La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante. (...)" (Subraya fuera de texto original)

El H. Consejo de Estado en sentencia del 30 de abril de 2008, con ponencia del Dr. Jesús María Lemos Bustamante, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro, en un caso en el que analizó los factores salariales a tener en cuenta para un reconocimiento pensional, y al respecto indicó:

El punto que ocupa la atención de la Sala consiste en establecer si para la liquidación de la pensión de jubilación del demandante la accionada debió incluir como factor salarial la "reserva especial de ahorro".

La Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, por Acuerdo No. 040 de 13 de noviembre de 1993, estableció la denominada reserva especial de ahorro en los siguientes términos:
(...)

De lo anteriormente reseñado se infiere que los empleados de la Superintendencia de Valores devengaban mensualmente la asignación básica que pagaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de esta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica de este 65% la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse. En sentencia de 26 de marzo de 1998, actor ALFREDO ELÍAS RAMOS FLÓREZ, Expediente No. 13910, Consejero Ponente NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, expresó:

"...Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C. S del T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...".

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.";

En este orden de ideas, atendiendo la pauta jurisprudencial enunciada, forzoso es concluir que, en efecto, el 65% pagado en forma mensual al actor constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual.
(...)

Finalmente debe acatarse el mandato constitucional del artículo 53, conforme al cual en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho debe privilegiarse la situación más favorable al trabajador. En el sub lite se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocida por la ley y la jurisprudencia y no de una simple liberalidad de la entidad demandada. (...) (Negrita del Despacho)

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia de la alta Corte, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

Ahora bien, la Prima de Actividad a la que hace referencia la conciliación bajo análisis, fue prevista en el artículo 44 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, a favor de sus afiliados forzosos que hayan laborado un año continuo, en una cuantía equivalente a 15 días del **sueldo básico mensual** percibido a la fecha en que se cumpla el año de servicios y pagaderos cuando el interesado acredite que le ha sido autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

Por su parte, la bonificación por recreación es un reconocimiento a favor de los empleados públicos, correspondiente a dos (2) días de la **asignación básica mensual**⁶ que se tenga al momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional y por cada uno de ellos. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero y al pago proporcional al retiro del servicio sin haber cumplido el año de labor, de acuerdo con el Decreto 404 de 2006.

La prima por dependientes fue igualmente contemplada en el artículo 33 del Acuerdo 040 de 1991, a favor de sus afiliados forzosos "*que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico*".

⁶ Ver Decretos 451 de 1984, 4150 de 2004, 919 de 2005, y 600 de 2007 expedido por el Gobierno Nacional.

Conforme a lo expuesto, dicho beneficio inicialmente se encontraba a cargo de CORPORANONIMAS y una vez esta fue liquidada, se atribuyó dicha obligación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso concreto, puesto que el mismo había sido reconocido con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho a la convocada, por cuanto está legitimada para reclamar el reajuste de sus prestaciones con la inclusión de la reserva especial del ahorro, petición a la que accedió el ente convocante en la audiencia de conciliación celebrada el 22 de enero de 2019 ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos⁷.

Conforme con lo expuesto, se colige que la decisión adoptada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se ajusta a derecho y a las decisiones adoptadas por el H. Consejo de Estado en temas idénticos.

El pago se realizara con fundamento en los parámetros presentados en la pre-liquidación, efectuada por la entidad convocante obrante a folio 44 del expediente.

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado de la señora **OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por valor de **\$7.164.161.00**, reúne los requisitos para ser aprobada, por cuanto la convocada agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley a

⁷Folios 60 y 61

la convocada, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 22 de enero de 2019, realizada ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR**, por valor de **\$7.164.161.00**, obrante a folios 60 y 61 del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

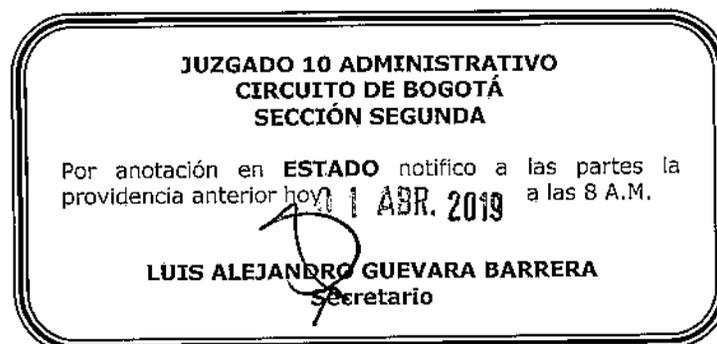
SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

ERC







JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 29 MAR. 2019

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00051-00
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA VELÁSQUEZ OLMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, luego de haberse dispuesto su inadmisión.

Por auto del 8 de marzo de 2019¹, se requirió a la parte actora a fin de que subsanara el aspecto expuesto en la motivación del auto en mención, habiéndosele concedido el término de diez (10) días para ello.

Al analizar el poder aportado a folios 31 a 33, se tiene que fue otorgado por la señora **GLORIA PATRICIA VELÁSQUEZ OLMOS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **36.996.332**, precisando el sello de DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO de la Notaría 73 (f. 33 vuelto), que se "**HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR GLORIA PATRICIA VIVEROS ROSERO, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 36.996.332 (...)**" (Negrilla del Despacho), quien no hace parte dentro del presente proceso, siendo además el número correcto de la cédula de ciudadanía de la demandante **52.518.908**.

Por otra parte, la abogada que presentó la demanda se identifica en ésta, como **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** con cédula de ciudadanía No. **1.020.757.608** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 277.098², y en el poder allegado a folios 31 a 33, se observa que fue otorgado a la mencionada togada, pero quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.030.633.678** y Tarjeta Profesional No. 277.098, desconociendo esta instancia judicial cual es la identificación correcta de la profesional del derecho, de manera que al no haber sido subsanada la demanda conforme a lo ordenado, se procederá al rechazo de la misma.

¹ Folios 28 y 29

² Folio 16



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

1.- RECHAZAR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora **GLORIA PATRICIA VELÁSQUEZ OLMOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al no haber sido subsanada en debida forma la deficiencia advertida en el auto inadmisorio.

2.- ORDENAR la devolución de los anexos aportados por la actora sin necesidad de desglose y el archivo de las restantes actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 18 notifico a las partes la providencia anterior hoy 01 ABR. 2019 a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

mqc



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 29 MAR. 2019¹

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00067-00
DEMANDANTE: ROBERTO MAZO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, luego de haberse dispuesto su inadmisión.

Por auto del 8 de marzo de 2019¹, se requirió a la parte actora a fin de que subsanara el aspecto expuesto en la motivación del auto en mención, habiéndosele concedido el término de diez (10) días para ello, guardando silencio ante lo ordenado.

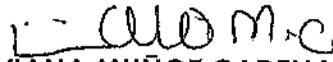
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

1.- RECHAZAR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **ROBERTO MAZO** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, al no haber sido subsanada la deficiencia advertida en el auto inadmisorio.

2.- ORDENAR la devolución de los anexos aportados por el actor sin necesidad de desglose y el archivo de las restantes actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

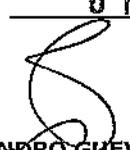


JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 18 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 01 ABR. 2019 a las
08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 MAR. 2019

Actuación: Aprueba Conciliación
Radicación N°: 11001-33-35-010-2019-00072-00
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado: GRACIELA ROJAS VALDERRAMA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 15 de febrero de 2019**, llevada a cabo entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en calidad de Convocante y el Doctor OSCAR IVÁN VILLAMIZAR RAMÍREZ en calidad de apoderado de la señora **GRACIELA ROJAS VALDERRAMA**.

I. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN¹

1.1. PRETENSIONES

La entidad convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, con fundamento en lo establecido en la Ley 1285 de 2009, en procura de obtener solución anticipada a un eventual litigio referido a la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor computable para la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima por Dependientes y Viáticos en relación con la señora GRACIELA ROJAS VALDERRAMA.

1.2. HECHOS

El Despacho los resume en los siguientes términos:

La señora Graciela Rojas Valderrama, presta o prestó sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Técnico Administrativo – Código 3124 – Grado 11.

En principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial del Ahorro del pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes.

Varios funcionarios de la entidad solicitaron que la prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes, entre otros, se liquidaran teniendo en cuenta el porcentaje de la reserva especial del ahorro como factor salarial, por lo que la Superintendencia inicialmente, no accedía a lo solicitado.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en fallos de primera instancia negaba las pretensiones, y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver los recursos de apelación revocaba parcialmente las decisiones de primera instancia.

La Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del Comité de Conciliación del 22 de septiembre de 2015, atendiendo a los fallos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que condenaron a la Entidad a pagar la reliquidación de la prima de dependientes teniendo en cuenta para ello la Reserva Especial del Ahorro como parte integral del salario, decidió cambiar la postura frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias.

Que la convocada acepto los términos de la conciliación en su totalidad.

II. COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, llevó a cabo sesión ordinaria el día 23 de octubre de 2018², y la decisión respecto del presente caso del comité en la mencionada sesión se concreta en:

3.1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA DE DEPENDIENTES Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1 Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos.

3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado.

3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

III. CONCILIACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA 87 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

La conciliación se celebró entre las partes el 15 de febrero de 2019, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 35 y 36 del expediente.

²Folio 13

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

4.1. De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

4.2. Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la señora GRACIELA ROJAS VALDERRAMA (parte convocada), elevó solicitud el 23 de mayo de 2018 ante la Superintendencia de Industria y Comercio tendiente al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales (fl. 15), la entidad accionada mediante Oficio No. 18-148086- -2-0 invitó a la convocada a conciliar el asunto (fls. 16 y 17) quedando agotado debidamente el procedimiento administrativo.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, la señora GRACIELA ROJAS VALDERRAMA agotó debidamente el procedimiento administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada, petición que fue resuelta por la Superintendencia de Industria y Comercio y presentándole al convocado acuerdo conciliatorio, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la Ley 1437 de 2011 artículo 164 , para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la inclusión de la reserva especial del ahorro a efectos de liquidar la prima de actividad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por recreación y viáticos, devengados de tipo periódico, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.3. Reserva Especial del Ahorro

La Reserva Especial del Ahorro fue prevista en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de Noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", en los siguientes términos:

Artículo 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanonimas, Entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley. (Resaltado por el Despacho)

Dicha Corporación, cuya personería jurídica fue reconocida mediante Resolución No. 097 de 1946 del Ministerio de Justicia³, y reestructurada mediante Decreto 2156 de 30 de Diciembre de 1992, era un Establecimiento Público del Orden Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio

³ Diario oficial 26093 de 28 de Marzo de 1946.

de Desarrollo Económico; como entidad de previsión social, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales para los empleados de las superintendencias afiliadas a ella, así como las de sus propios empleados.

Sin embargo, Corpoanónimas fue suprimida por Decreto 1695 de 1997, que en su artículo 12 dispuso que el régimen especial de prestaciones económicas contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, en adelante estarían a cargo de las mismas superintendencias respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas necesarias en cada una de ellas.

Ahora bien respecto de la naturaleza salarial o prestacional de la Reserva Especial del Ahorro, el H. Consejo de Estado⁴ afirmó que *"se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual"*.

Igualmente, respecto de la naturaleza de la reserva especial del ahorro como elemento integrante de la asignación básica, la misma Corporación señaló⁵:

Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..." Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el

⁴ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822.

Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1.998). Radicación número: 13910

pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997". **Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.** La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante. (...)" (Subraya fuera de texto original)

El H. Consejo de Estado en sentencia del 30 de abril de 2008, con ponencia del Dr. Jesús María Lemos Bustamante, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro, en un caso en el que analizó los factores salariales a tener en cuenta para un reconocimiento pensional, y al respecto indicó:

El punto que ocupa la atención de la Sala consiste en establecer si para la liquidación de la pensión de jubilación del demandante la accionada debió incluir como factor salarial la "reserva especial de ahorro".

La Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, por Acuerdo No. 040 de 13 de noviembre de 1993, estableció la denominada reserva especial de ahorro en los siguientes términos:
(...)

De lo anteriormente reseñado se infiere que los empleados de la Superintendencia de Valores devengaban mensualmente la asignación básica que pagaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de esta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica de este 65% la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse. En sentencia de 26 de marzo de 1998, actor ALFREDO ELÍAS RAMOS FLÓREZ, Expediente No. 13910, Consejero Ponente NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, expresó:

"...Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C. S del T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.":

En este orden de ideas, atendiendo la pauta jurisprudencial enunciada, forzoso es concluir que, en efecto, el 65% pagado en forma mensual al actor constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual.
(...)

Finalmente debe acatarse el mandato constitucional del artículo 53, conforme al cual en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho debe privilegiarse la situación más favorable al trabajador. En el sub lite se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocida por la ley y la jurisprudencia y no de una simple liberalidad de la entidad demandada. (...) (Negrita del Despacho)

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia de la alta Corte, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

Ahora bien, la Prima de Actividad a la que hace referencia la conciliación bajo análisis, fue prevista en el artículo 44 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, a favor de sus afiliados forzosos que hayan laborado un año continuo, en una cuantía equivalente a 15 días del **sueldo básico mensual** percibido a la fecha en que se cumpla el año de servicios y pagaderos cuando el interesado acredite que le ha sido autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

Por su parte, la bonificación por recreación es un reconocimiento a favor de los empleados públicos, correspondiente a dos (2) días de la **asignación básica mensual**⁶ que se tenga al momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional y por cada uno de ellos. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero y al pago proporcional al retiro del servicio sin haber cumplido el año de labor, de acuerdo con el Decreto 404 de 2006.

La prima por dependientes fue igualmente contemplada en el artículo 33 del Acuerdo 040 de 1991, a favor de sus afiliados forzosos *"que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico"*.

⁶ Ver Decretos 451 de 1984, 4150 de 2004, 919 de 2005, y 600 de 2007 expedido por el Gobierno Nacional.

Conforme a lo expuesto, dicho beneficio inicialmente se encontraba a cargo de CORPORANONIMAS y una vez esta fue liquidada, se atribuyó dicha obligación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso concreto, puesto que el mismo había sido reconocido con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho a la convocada, por cuanto está legitimada para reclamar el reajuste de sus prestaciones con la inclusión de la reserva especial del ahorro, petición a la que accedió el ente convocante en la audiencia de conciliación celebrada el 15 de febrero de 2019 ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos⁷.

Conforme con lo expuesto, se colige que la decisión adoptada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se ajusta a derecho y a las decisiones adoptadas por el H. Consejo de Estado en temas idénticos.

El pago se realizara con fundamento en los parámetros presentados en la pre-liquidación, efectuada por la entidad convocante obrante a folio 33 del expediente.

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **GRACIELA ROJAS VALDERRAMA**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado de la señora **GRACIELA ROJAS VALDERRAMA** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por valor de **\$7.395.344.00**, reúne los requisitos para ser aprobada, por cuanto la convocada agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley a

⁷Folios 35 y 36

la convocada, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 15 de febrero de 2019, realizada ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **GRACIELA ROJAS VALDERRAMA**, por valor de **\$7.395.344.00**, obrante a folios 35 y 36 del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

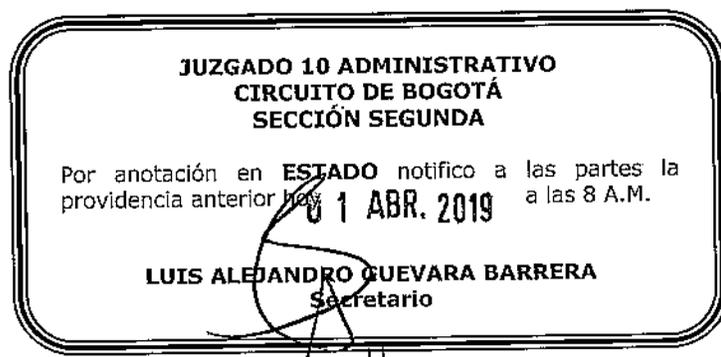
SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

ERC





1
2



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 MAR. 2019

Actuación: Imprueba Conciliación
Radicación N°: 11001-33-35-010-2019-00090-00
Convocante: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Convocado: JHON JAIRO CORREA LEÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 5 de marzo de 2019**, llevada a cabo entre el apoderado del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en calidad de Convocante y **JHON JAIRO CORREA LEÓN**, en calidad de Convocado.

I. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN¹

1.1. PRETENSIONES

La convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto–, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones que se reconozca que el Ministerio de Transporte adeuda al señor Jhon Jairo Correa León las dotaciones de calzado y vestido labor a las que tenía derecho a ser entregadas el 30 de abril de 2018 y 5 de agosto de 2018, por cumplir los requisitos establecidos en la Ley.

Como consecuencia de lo anterior se ordene el pago de la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$453.744,32), correspondientes al valor de dos dotaciones de calzado y vestido labor para el año 2018.

1.2. HECHOS

El Despacho los resume en los siguientes términos:

Mediante la Resolución No. 000571 del 16 de marzo de 2005, se nombró en el cargo de Conductor Mecánico Código 4103 Grado 15 del Despacho del Viceministro de Infraestructura al señor Jhon Jairo Correa León.

Por medio de la Resolución No. 0003285 del 6 de agosto de 2018, en uso de la facultad discrecional para el retiro del servicio en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción, el Ministerio de Transporte designó una nueva persona para el cargo, implicando esto la insubsistencia del nombramiento del señor Jhon Jairo Correa León.

A través de la Resolución No. 0003637 del 21 de agosto de 2018, el Ministerio de Transporte le reconoció y ordenó el pago de unas prestaciones sociales al convocado, dentro de la cual no fue incluido el valor de las dotaciones a que tenía derecho previo a su retiro de la entidad.

El convocado solicitó le sea cancelado el valor de las dotaciones a las que tiene derecho a través del PQRS No. 20183210574322 del 17 de septiembre de 2018.

II. COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Transporte, llevó a cabo sesión ordinaria el día 28 de noviembre de 2018², y la decisión respecto del presente caso del comité en la mencionada sesión se concreta en:

Los miembros con voz y voto que integran el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Transporte, determinan por unanimidad, acoger el concepto rendido por la apoderado del proceso, en el sentido de **CONCILIAR**, el reconocimiento y pago en dinero de la dotación adeudada al señor Jhon Jairo Correa León, de conformidad a la liquidación efectuada por la Subdirección de Talento Humano.

III. CONCILIACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

La conciliación se celebró entre las partes el 5 de marzo de 2019, dentro de la audiencia se observa que solo el apoderado de la parte convocante tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita, el convocado asistió sin embargo, no se le concedió el uso de la palabra y tampoco constituyó apoderado para su representación.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 39 y 40 del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

4.1. De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

4.2. Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial

La Ley 1285 de 2009, en su artículo 13, estableció como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa en acciones consagradas por los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo la celebración de audiencia prejudicial de conciliación ante el Ministerio Público. De igual forma, el artículo 161, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, señala que cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación prejudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, consagró en su artículo segundo los asuntos susceptibles de conciliación así:

Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones

propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Quando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...) (Negritas y subrayado fuera de texto)

El artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 dispuso que los interesados en la diligencia de conciliación prejudicial, trátase de personas jurídicas o particulares, deberán actuar por intermedio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

De igual forma, el artículo 6° de la citada norma, consagró los requisitos formales que debe llenar la petición de conciliación, destacándose, entre otros, la aportación de las pruebas que se pretendan hacer valer, la demostración del agotamiento de la vía gubernativa, la indicación de la acción contenciosa administrativa que se pretenda intentar y la estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones.

Además, el mismo Decreto en el Capítulo II reguló lo concerniente a los Comités de Conciliación, estableciendo como obligatorio para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden Nacional, Departamental, Distrital, los Municipios que sean capital de Departamento y los entes descentralizados de esos mismos niveles el funcionamiento de dichos comités; siendo de carácter optativo para las entidades de derecho público de los demás órdenes. Comités que en cada caso

específico deben decidir sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

Las decisiones de los comités, como las del Representante Legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, son de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.

De otra parte, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del H. Consejo de Estado³, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Adicionalmente, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 dispuso que cuando medie acto administrativo de carácter particular, puede conciliarse sobre los efectos económicos del mismo, si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el cual fue reemplazado por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conservando las mismas causales de revocatoria, que son las siguientes:

1º) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

³ Ver entre otras, las providencias proferidas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, el 29 de Enero de 2004, Sección Tercera, Magistrado Ponente ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347); y el 25 de Noviembre de 2009, Sección Tercera, Magistrado Ponente MAURICIO FAJARDO GÓMEZ 44001-23-31-000-2008-00171-01(36544).

2º) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3º) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En relación con la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos, el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso dispuso que, cuando la convocada sea una entidad pública, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que ésta resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

4.3. CASO CONCRETO

Así entonces el Despacho a efectos de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio prejudicial en estudio procederá a efectuar el análisis de cada uno de los anteriores supuestos.

4.3.1. Representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

La actuación de los interesados dentro de la conciliación extrajudicial, según lo dispone el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009 debe ser a través de abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

Las partes acudieron a la audiencia de conciliación, así:

Parte convocante

El **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, representada por **LEIDY PATRICIA LÓPEZ MORENO**, a quien le fue conferido poder para actuar, con la facultad expresa de conciliar⁴ y quien acreditó la calidad de abogada según se desprende de lo consignado en el primer folio del acta de conciliación.

⁴ Folio 3.

A su vez allegó Certificación expedida por el Subdirector de Transporte y la Secretaria General del Ministerio de Transporte⁵, donde consta que en reunión del 28 de noviembre de 2018, se decidió conciliar la compensación en dinero de las dotaciones de vestido y calzado que no le fueron entregadas al señor **JHON JAIRO CORREA LEÓN**.

Parte convocada

El señor **JHON JAIRO CORREA LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.348.119, asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial sin constituir apoderado alguno.

Así las cosas, como la parte convocada dentro de la audiencia de conciliación no estuvo representado por quien acreditará la calidad de abogado, el Despacho encuentra que no se cumplieron los dos primeros requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo.

Ahora bien, al encontrarse que los dos primeros requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo, no fueron cumplidos, el Despacho se abstiene de proceder a estudiar los restantes, así entonces, no contando con más facultad que la de pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial, ya que por mandato expreso del artículo 230 de la Carta Política está sometido en sus providencias al imperio de la Ley y no tiene la facultad de corregir, enmendar, aclarar o modificar lo que allí se plasmó, fuerza concluir que se improbará el acuerdo celebrado entre el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el señor **JHON JAIRO CORREA LEÓN** ante la **Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación** el día **5 de marzo de 2019**.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

5 Folios 33 a 35.

DISPONE:

PRIMERO. - IMPROBAR el acuerdo alcanzado en la audiencia de conciliación celebrada el día **5 de marzo de 2019** ante la **Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación**, en el trámite de la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, siendo convocado **JHON-JAIRO CORREA LEÓN**.

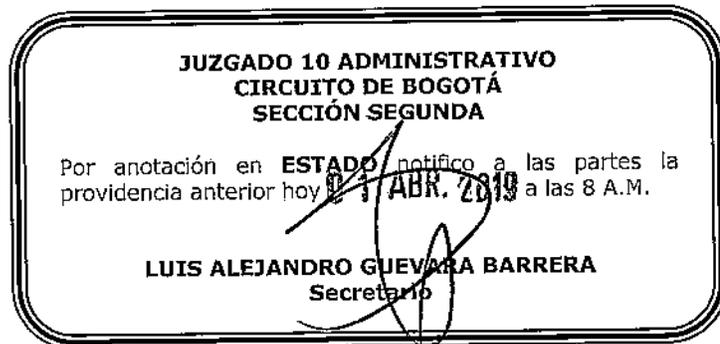
SEGUNDO. -En firme la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente efectuando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. Muñoz M.C
VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

ERC







JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 MAR. 2019

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 11001-33-35-010-2019-00100-00
Demandante: MIRIAM TÉLLEZ DE LOS RÍOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP Y GRACIELA HERNANDEZ AGUIRRE

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial y jurisdiccional para avocar el conocimiento de la acción propuesta. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos. Igualmente el artículo 155 de la misma norma indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Observada la demanda se tiene que la parte actora no allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar de prestación de servicios así como la naturaleza de la vinculación con el empleador como trabajador oficial o como empleado público del causante **JESÚS MARÍA CAMELO CONTRERAS**, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (**ciudad - municipio**) donde el causante **JESÚS MARÍA CAMELO CONTRERAS** prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración extrajuicio bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto así mismo certificado o documentación que permita establecer la naturaleza de su vinculación con el empleador como trabajador oficial o como empleado público.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA

Jueza

JOFL

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <i>15</i> 01 ABR. 2019
Hoy A LAS 8:00 a.m.
<i>[Signature]</i> LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Bogotá, D.C., 29 MAR. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2019-00117-00

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO LEÓN BEJARANO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”, procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Así las cosas, y toda vez que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por el señor **JOSÉ**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda**

FERNANDO LEÓN BEJARANO contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por el señor **JOSÉ FERNANDO LEÓN BEJARANO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**
Sección Segunda

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la parte vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada y la parte vinculada durante el término para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO**



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

MONTOYA con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **199.090** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor **JOSÉ FERNANDO LEÓN BEJARANO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **10** y **11** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No.** 10 notifico a las partes la providencia anterior hoy 01 ABR. 2019 a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

29 MAR. 2019

Bogotá D. C.,

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00118-00

ACCIONANTE: NELLY YANETH FONSECA MURCIA

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encuentra el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones” procederá el Despacho a **VINCULAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **NELLY YANETH FONSECA MURCIA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **NELLY YANETH FONSECA MURCIA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629,** en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: **Reconocer** personería adjetiva al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en Manizales y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora **NELLY YANETH FONSECA MURCIA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **9 y 10** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº <u>18</u> DE HOY 01 ABR. 2019 A LAS <u>8:00</u> a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JOFL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00119-00

Bogotá, D.C., 29 MAR. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00119-00

DEMANDANTE: WILSON NÚÑEZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por el señor **WILSON NÚÑEZ MARTÍNEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por el señor **WILSON NÚÑEZ MARTÍNEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00119-00

legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
a:

1. La entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629,** en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00119-00

deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXO: Reconocer personería adjetiva a la Doctora **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ** con cédula de ciudadanía No. **51.727.844** expedida en **BOGOTÁ** y Tarjeta Profesional No. **95.491** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial del señor **WILSON NÚÑEZ MARTÍNEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **9 y 10** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

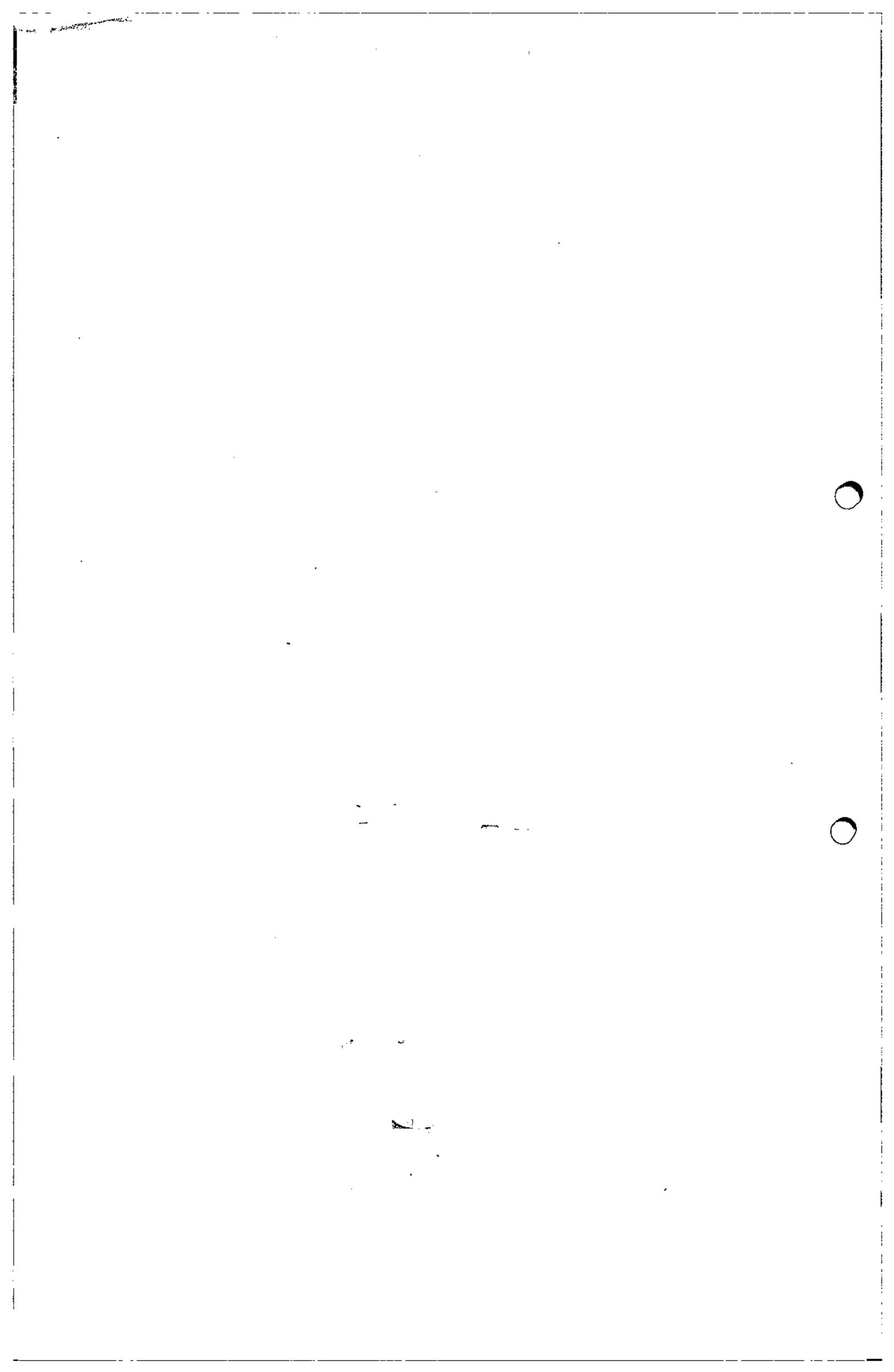
Viviana Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 18** notifico a las partes la providencia anterior hoy **01 ABR. 2019** a las 08:00 A.M.

Luís Alejandro Guevara Barrera
LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 29 MAR. 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00120-00
ACCIONANTE: CONSTANZA VILA ESCOBAR
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encuentra el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones” procederá el Despacho a **VINCULAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **CONSTANZA VILA ESCOBAR** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **CONSTANZA VILA ESCOBAR** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629,** en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en Manizales y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora **CONSTANZA VILA ESCOBAR** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **10 y 11** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>18</u> DE HOY 01 ABR. 2019 A LAS <u>9:00</u> a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JOFL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00121-00

Bogotá, D.C., 29 MAR. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2019-00121-00

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PEREA JORDÁN

DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por el señor **GUSTAVO ADOLFO PEREA JORDÁN** contra la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por el señor **GUSTAVO ADOLFO PEREA JORDÁN** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
a:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00121-00

1. La entidad accionada **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00121-00

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Doctora **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** con cédula de ciudadanía No. **51.666.153** expedida en **BOGOTÁ** y Tarjeta Profesional No. **53.454** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial del señor **GUSTAVO ADOLFO PEREA JORDÁN** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **11** y **vuelto del mismo** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

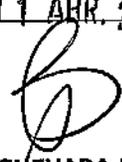
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 01 ABR. 2019 a las
08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

1

2





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2019-00122-00
DEMANDANTE: ALFREDO ALBERTO RIVERO OROZCO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Ahora bien, del escrito de la demanda encuentra el Despacho que el señor **ALFREDO ALBERTO RIVERO OROZCO**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se reconozca y pague el reconocimiento y pago de sus derechos laborales.

En el acápite de "**CUANTÍA**" vista a folio 9 vuelto del expediente el accionante estimó sus pretensiones en la suma de \$79.654.171, teniendo en cuenta que contó con una relación continúa por 780 días, conforme a los valores pactados en los diversos contratos.

Ahora bien, establece el artículo 155 *Ibíd.*, en su numeral 2, que los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 157 *Ibíd.*, la cuantía se debe determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; igualmente, establece que si se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde

cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Para este año, el valor del salario mínimo mensual legal vigente es de **\$828.116.00**, por lo que el monto de 50 salarios mínimos asciende a **\$41.405.800.00**; ahora bien como el demandante determinó la cuantía en **\$79.654.171.00**, excluyendo de esta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, se concluye, que a luces del artículo 155 *ibídem* se supera el límite para la cual son competentes los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Ahora bien, el **Consejo de estado en fallo de segunda instancia del 20 de abril de 2015**, dentro de la tutela con Radicación No. 11001-03-15-000-2014-02729-01, Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en cuanto al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que establece la competencia por razón de la cuantía estimó que "(...) al realizar una lectura íntegra de la norma es posible evidenciar que, como ya se indicó antes, el artículo citado no faculta al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda." (Negrita y subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado declarará que no es competente para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía, estimando que la competencia recae en el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en los términos del numeral 2, del artículo 152 *ibídem*.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que lo envíe al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón a la CUANTÍA para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor **ALFREDO ALBERTO RIVERO OROZCO** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE.**

SEGUNDO.- Estimar que el competente para conocer y adelantar el trámite del asunto de la referencia es el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA.**

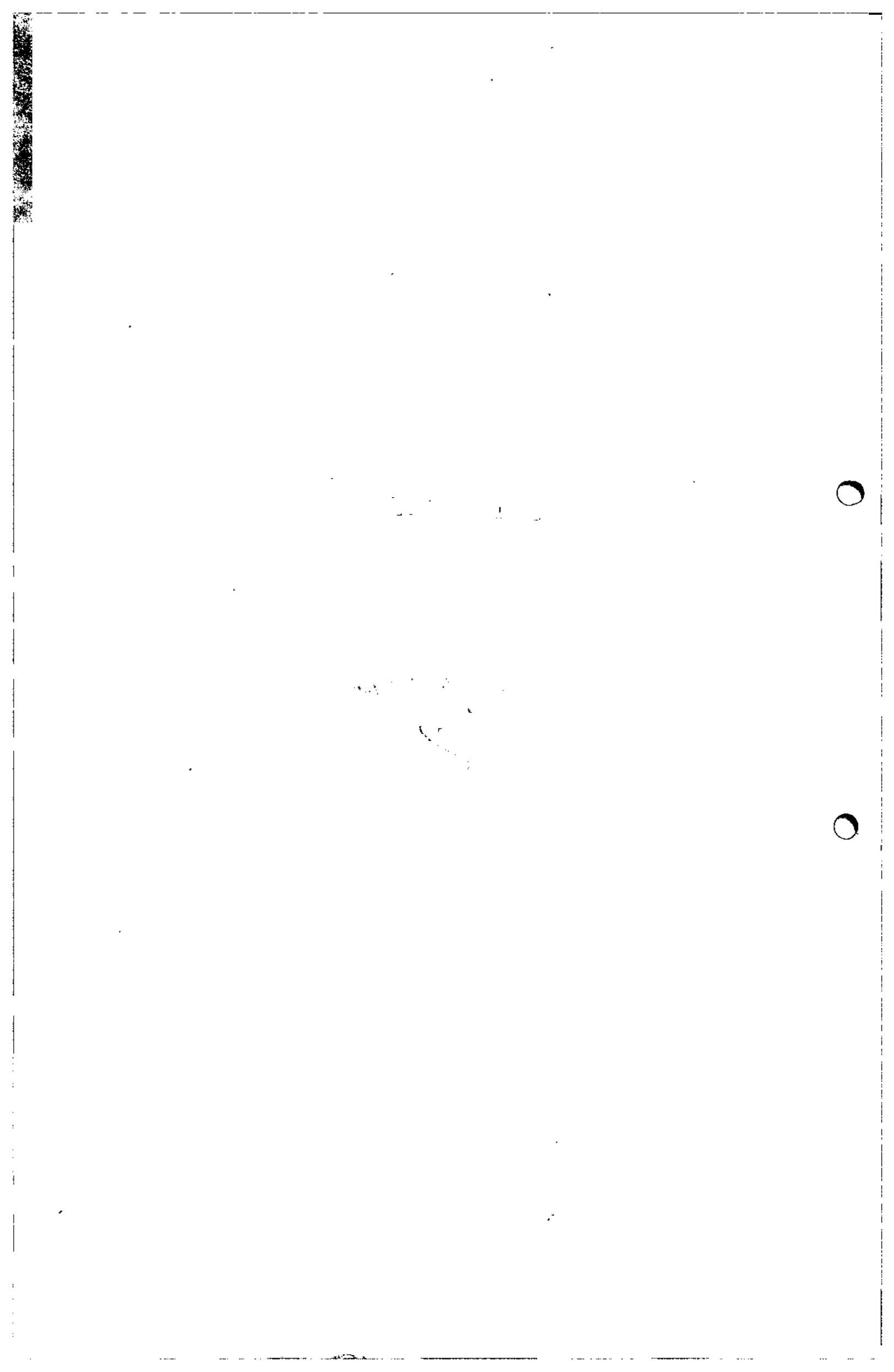
TERCERO.- Por **Secretaría** enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Contenciosos Administrativos de Bogotá, para que por su conducto sea remitido al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), con todos sus anexos, previas las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. Muñoz M.C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Jueza

JOFL

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <i>15</i> DE HOY 01 ABR. 2010 A LAS 8:00 a.m.
<i>[Signature]</i> LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00123- 00

Bogotá, D.C., 29 MAR. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2019-00123-00

DEMANDANTE: FABER ALEXANDER MAZO GUIRAL

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
ARMADA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

El artículo 156, numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestan o debieron prestarse los servicios.**

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora allegó la certificación expedida por el Jefe División Hojas de Vida Armada Nacional donde se registra que el último traslado del demandante fue el Cuartel General Comando Específico San Andrés y Providencia, ubicado en la **Isla de San Andrés**¹.

Igual información se corrobora de la Resolución Comando Armada No. 0919 de 22 de octubre de 2015², Hoja de Servicios No. 4-72238310³ y del comprobante de nómina mensual de octubre de 2015⁴.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, por el cual se modifica el Acuerdo No. PSAAO6-3321 de 2006, mediante el cual

¹ Folio 25 del expediente.

² Folios 21 y 22

³ Folio 23

⁴ Folio 24



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00123- 00

se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido en la Isla de San Andrés, son los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Andrés**.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente a los **Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de San Andrés**.

TERCERO.- Por Secretaría, déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 18 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 01 ABR. 2019 a las
08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

mqc



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 29 MAR. 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00124-00
ACCIONANTE: ANA CECILIA FORERO RAMÍREZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encuentra el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el párrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones” procederá el Despacho a **VINCULAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **ANA CECILIA FORERO RAMÍREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ANA CECILIA FORERO RAMÍREZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

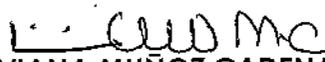
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: **Reconocer** personería adjetiva al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en Manizales y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora **ANA CECILIA FORERO RAMÍREZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **9 y 10** del expediente.

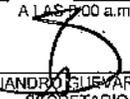
SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

JOFL

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 10	DE HOY 01 ABR. 2019 A LAS 9:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO SIVERIA BARRERA SECRETARIO	